

Def
168



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y
RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS
POR SU DESACATO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LAURA GORIA MARTINEZ

México, D. F.



1986

**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR EN
EXAMENES EXTERNOS**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAG.

TEMA: CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS POR SU DESACATO.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Breves Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo 1

CAPITULO SEGUNDO.

Diversos conceptos de sentencia 23

CAPITULO TERCERO.

CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.

- a) Fijación del acto o actos reclamados.- Jurisprudencia 29
- b) Apreciación de las pruebas para tener los actos reclamados por demostrados.- Jurisprudencia. 34
- c) Fundamentos legales para sobreseer el juicio.- Jurisprudencia. 43
- d) Fundamentos legales para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. 60
- e) Puntos resolutivos. 61

CAPITULO CUARTO.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

a) Cumplimiento de las sentencias de amparo cuando se --

concede la protección federal y el acto es positivo o negativo. Efectos de la sentencia cuando se niega el amparo.

63

- b) Procedimiento que señala la ley para hacer saber el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, la ejecutoria a las responsables y lograr su cumplimiento.

67

CAPITULO QUINTO.

- a) El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

75

- b) Incidente de inejecución de sentencias o de repetición del acto reclamado.

79

- c) La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, por su naturaleza es un verdadero recurso o un incidente.

81

CAPITULO SEXTO.

RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

84

CONCLUSIONES.

91

BIBLIOGRAFIA.

92

INTRODUCCION

Al llevar la clase relativa a la materia de Amparo en la Facultad de Derecho, y como servidor público en el Ramo Judicial Federal, me interesó sobremanera dicho juicio, por la serie de matices que su naturaleza implica.

Creo sinceramente, que dicha Institución Jurídica es uno de los pilares, quizá el más fuerte, en donde descansa el prestigio Nacional, por lo que a derecho se refiere. Por su finalidad de justicia y de protección a todo aquel a quien la poderosa máquina estatal ha herido en sus derechos fundamentales, ha merecido y merece todo el respeto y admiración de propios y extraños.

Por lo que se refiere a las sentencias, en la realidad vemos que aún cuando éstas conceden el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en muchas ocasiones las mismas no son cumplidas, o son cumplidas a medias. ésto en algunos casos por ignorancia de las responsables y otras tantas veces por orgullo y apasionamiento; es entonces cuando surge la pregunta, que acaso la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene los medios legales suficientes para hacer cumplir sus ejecutorias, no importando el rango o jerarquía de la autoridad responsable?, la respuesta, aunque consciente de mis limitaciones jurídicas, pretendo encontrarla en este mo--

desto trabajo que ahora someto a la consideraci3n y benevolencia de este H. Jurado.

Por 3ltimo, espero que si mis consideraciones no --
son del todo correctas, las r3plicas que se hagan, me sirvan
de acicate en esta vida agreste que para el profesional siempre es de estudio.

CAPITULO PRIMERO

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Es la historia uno de los principales recursos de - que el hombre se vale para allegarse conocimientos que han de llevarlo a la estructuración de aquello que trata de desarrollar; por eso, consideramos que es muy importante conocer, -- aunque someramente, los antecedentes históricos de nuestro -- juicio de garantías, por lo cual y en la forma que lo expone el Doctor Ignacio Burgoa en su obra titulada El Juicio de Amparo, se expresa que en los tiempos primitivos no pueden encontrarse antecedentes del juicio constitucional, puesto que la libertad estaba sometida a la autoridad patriarcal o ma-- triarcal, que era la que tenía derecho hasta sobre la vida de sus descendientes, que en conjunto constituían la tribu.(1)

En los pueblos orientales (Egipto y Hebreo), sus -- regimenes eran de carácter teocrático, pues existía la creencia de que el poder de gobierno les provenía de un mandato -- divino y consecuentemente estimaban que todas sus órdenes o -- disposiciones llevaban impreso ese sello divino, por lo que -- tenían que ser obedecidas ciegamente, pues de lo contrario, -- se desobedecía a los dioses mismos.

(1) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo, pág. 38, Vigésima -- edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

"Sin embargo, como una notable excepción al régimen político y social oriental, nos encontramos con la circunstancia de que la India no estaba dotada de un gobierno teocrático. El Estado temporal era independiente de la religión y los sacerdotes no debían tener injerencia en la vida política, si no consagrarse exclusivamente a su cometido religioso". (2) - En lo referente a los derechos del hombre "el pensamiento hindú abrigaba la tendencia a respetar la personalidad humana, - principalmente por lo que ve al derecho específico de libertad". (3)

Por otro lado, en China, las corrientes doctrinales aparecen con caracteres semejantes a los que tuvieron lugar - en la India, y así vemos que "los más destacados filósofos -- chinos como Confucio y Lao-Tse predicaron la igualdad entre - los hombres, sostuvieron la democracia como forma de gobierno y abogaron por el derecho legítimo del gobernado para rebelar se contra los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante, circunstancia ésta que ya barrunta una idea, aunque vaga, de los derechos del hombre o garantías individuales, tal como jurídica y filosóficamente se conciben". (4)

"En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y -- oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos pú--

(2) Ignacio Burgoa. op. cit. págs. 39 y 40

(3) Idem. pág. 40

(4) Ibidem. pág. 40

blicos individuales". (5)

Por lo que ve a Esparta, la sociedad se encontraba dividida en: a) ilotas o siervos, que eran aquellos que se dedicaban a la agricultura; b) periecos o clase media, constituida por los comerciantes y aquellos que trabajaban en la industria; y c) los espartanos, que constituían la clase aristocrática. Ante esta situación de desigualdad, es imposible hablar de la existencia de garantías individuales, y por lo tanto, no puede concebirse ningún antecedente de nuestro juicio de amparo.

En Atenas, tampoco pueden encontrarse antecedentes del juicio constitucional. "El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público; podía libremente actuar ante éste y aun impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio; mas esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara, por tanto, una obligación para la autoridad estatal su respeto";(6) de tal suerte, que aquí no se puede hacer referencia a garantías individuales o derechos del hombre.

Ahora bien, buscando antecedentes del juicio de amparo en Roma, vemos que aquí la libertad del hombre como derecho público era desconocida, ya que no había una reglamentación en ese aspecto para que dicha libertad fuese respetada,-

(5) Ignacio Burgoa. op. cit. pág. 40

(6) Idem. pág. 41

lo que no sucedía en las relaciones de derecho privado, ya -- que éstas sí se encontraban garantizadas para todos los ciuda- danos romanos; por lo que, al no existir la libertad del hom- bre como derecho público oponible al Estado, no podemos ha--- blar de antecedentes de nuestro juicio constitucional.

Ahora bien, situándonos en España en el reino de - Aragón, vemos que Pedro III crea en el año de 1348 el Privi-- legio General, "estatuto que ya consagraba derechos fundamen- tales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades- del poder público en lo que concierne a la libertad perso---- nal". (7)

Las garantías que contenía dicho Privilegio, se ha- cían respetar a través de los procesos forales de manifesta-- ción de las personas, el de jurisfirma, el de aprehensión y - el de inventario.

El proceso de manifestación de las personas tutela- ba la libertad personal contra actos de autoridades, ya que - "consistía en apartar a las autoridades ordinarias, de su ac- ción en contra de una persona determinada, previniendo así, - toda suerte de arbitrariedades o tiranías, que pudiesen gra-- vitar en perjuicio de los regnícolas aragoneses, o de quienes habitasen en Aragón, aunque no fuesen naturales de ese Reino. Se demandaba, por aquél, que, preso o detenido sin proceso, o

(7) Ignacio Burgoa, ob. cit. pág. 58

bien, por un juez incompetente, recurriese, entonces al Justicia, para que se le aliviase, en contra de la fuerza o de la extorsión, de la que hubiese sido víctima. En virtud de este recurso de la manifestación, podían suceder dos cosas diferentes: que el preso, por no haber suficientes fundamentos para su detención, fuese puesto en libertad, y en un lugar seguro, o bien que, a pesar del amparo de la manifestación, por sí -- existir una causa lo suficientemente poderosa para su reclusión, entonces el preso debía continuar detenido, hasta que -- se le dictaminase procesalmente y, desde luego, hasta que se fallase la cuestión de su presunta culpabilidad. Mas aún, habiéndose suscitado una situación como la descrita, entonces -- el reo ya no quedaba a merced de los oficiales de la justicia ordinaria, y expuesto, en consecuencia, a sufrir en su persona, las arbitrariedades y la violencia de aquéllos, sino que, además, el Justicia ordenaba su ingreso a la Cárcel de Manifestados, garantizando, de esta manera, la integridad y la -- libertad de las personas que recurriesen, según fuero, a este expendio legal" (8)

De la transcripción anterior, deducimos claramente que este proceso foral constituye un antecedente de nuestro -- juicio de garantías, ya que tutelaba la libertad personal -- contra actos del poder público.

(8) Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. pág. 25 y 26, Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1980.

Por lo que respecta al proceso de jurisdicción, también este constituye un antecedente del juicio de que hablamos, ya que implica un control de la legalidad, en virtud de que como lo expresa Vallarta, "podía el Justicia avocarse el conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, - garantizando de los efectos de la condena impuesta por este, - los bienes de los que recurrían a su asistencia" (9)

Ahora bien, pasando a Inglaterra, vemos que es aquí en donde primeramente la libertad es protegida jurídicamente y alcanza un gran desarrollo dicha protección debido a tres causas: la costumbre social; la práctica constante de la libertad; y los acontecimientos históricos. Esas tres causas -- motivan que surja un medio de defensa para los ingleses, que es la constitución, pero esta aparece "no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales".(10)

En las primeras épocas de la edad media prevalecía la vindicta privada en los comienzos de la sociedad inglesa, - pero posteriormente se introdujeron limitaciones a ella y así el rey instituyó la paz del rey, que formaba un conjunto de - prohibiciones a su ejercicio, y fué así como la venganza pri-

(9) Ignacio L. Vallarta. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Imprenta de Francisco Díaz de León. México, - 1881. pág. 25

(10) Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 63

vada se fué extinguiendo.

Más tarde, siguiendo la práctica constante de la -- libertad y las costumbres sociales de la época, aparecen los primeros tribunales "que eran el Witar o consejo de nobles, - el tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, que se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalias o juicios de Dios".(11)

Por medio de esos tribunales, el monarca impartía - justicia, pero ante la imposibilidad de que éste estuviera en todos los lugares para impartir aquella, se estableció la Corte del Rey, con atribuciones que el mismo rey le había conferido.

De esta manera, los tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometidos a la autoridad judicial central, y "fué extendiéndose lo que se llamó el Common law que es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios - no escritos para casos sucesivos". (12)

Sin embargo, y toda vez que las normas del Common law se vieron contravenidas en varias ocasiones por el rey, - quien basado en su autoridad pensó que podía sustraerse a sus

(11) Ignacio Burgoa. op. cit. pág. 56

(12) Idem. pág. 56

disposiciones, provocó "que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante bills o cartas que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos -- fundamentales del individuo". (13)

Y fué así, como "a principios del siglo XIII los barones en lucha con el rey Juan lo obligaron a firmar la Magna Carta, primer estatuto político y base de las libertades inglesas, que reconoció el derecho del Consejo para oponerse a los impuestos injustos y para ser consultado cuando se trataba de exacciones extraordinarias a los nobles; y en defensa del individuo declaró que el rey no vendería ni diferiría la justicia, ni dispondría de la vida ni de la libertad de un -- hombre libre sino mediante el juicio de sus pares o conforme a la *lex terrae*". (14)

De la transcripción anterior, deducimos que dicho documento constituye un verdadero antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales.

La Carta Magna se viene a consolidar con unos nuevos estatutos como son la Petición de Derechos expedida por Carlos I y el Writ of habeas corpus, que era éste último "el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jue-

(13) Ignacio Burgoa. op. cit. págs. 56 y 57

(14) Emilio Rabasa. El Juicio Constitucional. Imprenta Francesa, París, 1919. pág.39

ces el exámen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas, e importaba la más real y efectiva garantía de la libertad personal".(15)

A diferencia de la Carta Magna que contiene solamente derechos declarados, "el writ of habeas corpus implica un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que las vulneren". (16) Por lo anterior, estamos de acuerdo con el Doctor Burgoa, al considerar dicho letrado "que el habeas corpus es ya un precedente directo del juicio de amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan en derechos garantizados o de garantía". (17)

Ahora bien, buscando antecedentes del juicio de amparo en Francia, nos encontramos con que el régimen de gobierno no era de tipo teocrático, ya que se consideraba que la autoridad del rey tenía un origen y fundamento divino, en virtud de que el poder que se daba a éste en la tierra debía ser absoluto y sin limitación alguna. Ante esta circunstancia, surgen en Francia diversas corrientes políticas tendientes a acabar con el régimen absolutista. Así aparecen los fisiócratas

(15) Emilio Rabasa. El Juicio Constitucional. Imprenta Francesa, París, 1919, pág. 86

(16) Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 58

(17) Idem. pág. 58

tas, "quienes abogaban por un marcado abstencionismo por parte del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, - las cuales deberían entablarse y desarrollarse libremente, -- sin la injerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los -- derechos naturales del gobernado". (18) Por su parte, Voltaire "proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal".(19)

"Pero el pensador que ejerció mayor influencia en - las tesis jurídico-políticas llevadas a la práctica por la Revolución Francesa, fué Rousseau, con su teoría del Contrato - Social". (20) Afirma dicho autor, que el hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, con una libertad ilimitada, y debido a ello surgen choques y conflictos entre ellos. Para evitar esto, los hombres concertaron un pacto de convivencia, en el que ellos mismos limitaban su actividad particular, restringiendo así sus derechos naturales, y crearon una autoridad suprema a la que Rousseau llamó la Voluntad General.

Debido a la acción y pensamiento, así como a otros factores, se termina con el absolutismo y en 1789 se proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, -- considerado como uno de los más importantes documentos jurídico-políticos del mundo.

(18) Ignacio Burgoa. op. cit. pág. 69

(19) Idem. pág. 69

(20) Ibidem. pág. 70

A raíz de la mencionada Declaración, se instituye - la democracia como sistema de gobierno, implicando ésta desde luego, la igualdad de todos los individuos.

Dicha Declaración contenía además un principio individualista y liberal, basados en una concepción jus naturalista, (21) así el artículo segundo establecía: "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos - naturales e imprescriptibles del hombre: estos derechos son - la libertad, la propiedad, la seguridad individual y la resistencia a la opresión" (22), este precepto es semejante al artículo primero de nuestra Constitución de 1857, que señala: - "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son - la base y el objeto de las instituciones sociales..." (23)

La Declaración francesa también consagraba el principio liberal "porque vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos, con cibiendo a aquél como un mero policía". (24) A este respecto, decía el artículo cuarto de la declaración: "La libertad consiste en hacer todo lo que no perjudique a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros

(21) Ignacio Burgoa. op.cit. pág. 73

(22) Eugenio Pelletan. Derechos del Hombre, Versión española de Juan Landa. Tipografía de R. Arquero y Comp. México, - 1891. pág. 14

(23) XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. - Tomo II. Historia Constitucional 1847-1917. 1967, pág. 306

(24) Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 73

límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos: los límites de la libertad no pueden ser marcados por la ley". (25)

En el año de 1799, Napoleón I implanta en la Constitución el Senado Conservador, el cual era una idea del jurista y político francés Sieyes; dicho organismo, según su autor estaría encargado de conocer de las quejas que se presentasen por atentados a las disposiciones contenidas en la Constitución Francesa; originalmente, Sieyes llamó a este órgano de control "Jurado Constitucional".

"La atribución primordial del Jurado Constitucional consistía en controlar el orden constitucional, procurando -- que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual podía anular cualquier acto que implicase su violación" (26). En este sistema ideado por Sieyes, encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de garantías, ya que su finalidad era la misma: "proteger un orden -- superior de derecho contra actos de las autoridades estatales que lo violen o pretendan violarlo" (27).

A la caída del Imperio Napoleónico, el Senado Conservador "dejo de ser un órgano político de tutela constitucional, pues la Constitución de 1814 solo lo invistió con facultades de formación legislativa" (28). A este órgano se le-

(25) Eugenio Pelletán. op. cit. pág. 14

(26) Ignacio Burgoa. op. cit. pág. 75

(27) Idem. pág. 75

(28) Ibidem. pág. 76

denominó Cámara de los pares, y se le dió competencia para conocer de los delitos de alta traición y de los atentados en contra de la seguridad del Estado.

Por otro lado, buscando los antecedentes del juicio de amparo en los Estados Unidos de Norteamérica, vemos que -- esa Nación surge con vida jurídica independiente, "organizados en una Confederación, con la promulgación de Los Artículos de Confederación y Unión Perpetua" (29).

"La alianza convenida en este pacto de Unión sólo imponía restricciones a los Estados en su libertad exterior y -- en algunos puntos de su vida interna"(30).

Los recursos específicos en que se traduce el sistema de control norteamericano son:

Writ of error (subsistente hasta 1928)

Writ of mandamus

Writ of certiorari

Writ of injunction

El writ of error, "era una especie de apelación que se interponía contra la sentencia definitiva de un juez que -- no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se les contraponga"(31) conocía de este recurso, el superior jerárquico del juez que dictó la resolución recurrida y en última instancia la Supre-

(29) Ignacio Burgoa. op. cit. pág. 80

(30) Emilio Rabasa. op. cit. pág. 96

(31) Ignacio Burgoa. idem. pág. 84

ma Corte, "por lo que ésta siempre ejercía el control en competencia derivada". (32)

"El writ of mandamus es una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones, pudiendo decirse que en este caso, dicho organismo judicial sí tiene competencia originaria" (33), ya que como lo expresa Rabasa, "La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación facultaba a la Corte para expedir mandamus contra cualquier autoridad o funcionario"(34).

"El writ of certiorari, es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actuó en forma quasi-judicial, de tal manera que la parte interesada pueda obtener justicia más rápidamente y para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiere en el procedimiento"(35).

Por su parte, "el writ of injunction es el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad indistintamente; y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual, por tanto, para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución. En otras palabras, desempeña la misma función que el incidente -

(32) Ignacio Burgoa. op.cit. pág.84

(33) Idem. pág. 84

(34) Emilio Rabasa. op. cit. pág. 113

(35) Ignacio Burgoa. ibidem. pág. 84

de suspensión y el juicio de amparo, en el sistema mexicano, pero no en materia penal, sino civil exclusivamente" (36).

Por lo que respecta a los antecedentes mexicanos -- del juicio que venimos tratando, vemos que en el régimen azteca no se encuentran antecedentes del mismo. El régimen colonial de la Nueva España se integró con el derecho español-- propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y -- por las costumbres indígenas principalmente. (37) En la Nueva España se aplicaban las Leyes de Indias, siendo supletorias -- de aquéllas, las Leyes de Castilla.

Ahora bien, los antecedentes del juicio de amparo -- en esta época se tendrían que encontrar en el Derecho Espa-- ñol, el cual tenía como norma suprema el Derecho Natural, ya que las leyes y las costumbres se encontraban supeditadas a -- aquél. "Así pues, cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no de-- bían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que -- solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva -- (obedecer)" (38), de ahí se deduce el recurso de obedécese -- pero no se cumpla, en el que "hallamos un precedente históri-- co español de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente -- consideradas ambas instituciones ofrezcan profundas diferen--

(36) Oscar Rabasa. El Derecho Angloamericano. Primera edición Fondo de Cultura Económica. México 1944. pág. 641

(37) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pág. 84.

(38) Idem. pág. 87

cias por su diversa estructura jurídica, que nos hace inclin--
 ar a creer que específicamente el mencionado recurso hispá--
 nico, en su funcionamiento, es el origen de la reconsidera---
 ción administrativa, aunque genéricamente, en su aspecto te--
 leológico, puede serlo del amparo"(39).

Años después de iniciado el Movimiento de Indepen--
 dencia, nace el primer documento político en la historia de -
 México, al cual se le conoce como la Constitución de Apatzin--
 gán de 1814. En el artículo 24 de dicha Constitución, se hace
 una declaración acerca de la relación entre los derechos del-
 hombre y el gobierno, pues "reputaba a los derechos del hom--
 bre o garantías individuales como elementos insuperables por-
 el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su --
 integridad" (40).

Sin embargo, en el documento político de referencia
 no podemos encontrar un antecedente de nuestro juicio de ga--
 rantías, ya que no se habla de la creación de un medio de con--
 trol para hacer respetar los derechos del hombre consignados--
 en el mismo.

Avanzando el tiempo, se llega a la consumación de -
 la Independencia; en 1824 aparece la Constitución Federativa,
 y nos encontramos que aquí se busca como objeto primordial --
 "organizar políticamente a México y establecer las bases del-
 funcionamiento de los órganos gubernamentales"(41), y en cuan

(39) Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 87

(40) Idem. pág. 94

(41) Ibidem. pág. 97

to a la parte relativa a garantías individuales es deficiente, y por lo tanto, tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas.

Sin embargo, en el artículo 137 fracción V de dicha Constitución, "se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes generales, según se prevengan por ley"(42), disposición ésta, que según el atinado criterio del Doctor Burgoa, "teóricamente encierra un principio de control constitucional y legal, que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, más su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley"(43).

Ahora bien, pasando a la Constitución Centralista de 1836, que también se le conoce como las Siete Leyes Constitucionales, vemos que cambia el régimen federalista por el centralista, mantiene la división de poderes, pero crea uno nuevo, que se le llamó Supremo Poder Conservador, que tenía la facultad de anular las decisiones de los otros tres poderes. Su primordial función consistía en velar por el respeto a la Constitución, pero este control constitucional no era precisamente jurisdiccional, "sino meramente político y cuyas resoluciones tenían validez erga omnes"(44). Dadas las circunstancias anotadas, no cabe hablar de antecedentes del juicio de amparo en esta Constitución.

(42) Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 97

(43) Idem. pág. 97

(44) Ibidem. pág. 99

En 1840, y en ocasión a las reformas de la Constitución de 1836, es donde nos encontramos el voto de Don José-Fernando Ramírez, en el cual se advierten huellas del sistema de control constitucional, al expresar tal persona la conveniencia del mantenimiento del régimen constitucional, y proponer que fuera la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades.

En cuanto a la Constitución Yucateca de 1840, se debe decir que su principal autor lo fué Don Manuel Crescencio-Rejón, el cual "juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos conteniendo diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a las contenidas en las disposiciones de los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución vigente"(45), es decir, las diversas garantías de audiencia, legalidad, motivación y fundamentación en las resoluciones, elementos que requiere la forma prisión que justifica la detención de un individuo por más de setenta y dos horas, derecho a nombrar una persona que lo defienda, a gozar de la libertad provisional bajo caución cuando la ley así lo establezca, etc.

Rejón también creó un medio de control del régimen constitucional o amparo, el cual debería ser "ejercido o de-

(45) Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 103.

sempañado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional"(46). "Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de -- todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañan una violación al Código Fundamental"(47).

Asimismo, Rejón estimó a los jueces de primera instancia como órganos de control, encargados de vigilar el respeto a la Constitución, cuando los actos provinieran de autoridades distintas al gobernador y a las Legislaturas, y que violaran garantías individuales. A los superiores jerárquicos de dichos jueces se les dió competencia para que conocieran de los amparos interpuestos en su contra, también por violaciones a garantías individuales.

Por otro lado, pasando al Proyecto de Minoría, tenemos que en 1842 se integró una Comisión compuesta de siete miembros, encargada de elaborar un proyecto constitucional, - Comisión en que la minoría estaba formada por Don Mariano -- Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo.

"El Proyecto de la Minoría de 42 era de carácter -- eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales"(48)

Las violaciones a las garantías individuales atrib-

(47) Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 103

(48) Idem. pág. 107

buidas a determinada autoridad, se hacían por medio de reclamos. Se daba competencia a la Suprema Corte para que conociera de éstos. Los reclamos eran intentados por los particulares contra actos emanados de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, que vulneraran las garantías individuales.

Este Proyecto de Minoría, es de menor visión que la Constitución Yucateca de 1840, pues en ésta, el medio de control constitucional es más amplio, supuesto que se puede reclamar violaciones a garantías individuales, así como a toda infracción constitucional; en cambio, en el proyecto de Otero los reclamos deben hacerse únicamente contra los actos transgresores de garantías, emanados de los poderes ejecutivo y legislativo de las entidades federativas, quedando fuera del medio de control establecido, los actos del Poder Judicial local, así como de los tres poderes federales.

El Proyecto Constitucional de 1842 no fue posible ponerlo en práctica, ya que Don Antonio López de Santa Anna impuso por su voluntad Las Bases Orgánicas de 1843. Aquí al Poder Judicial no se le coloca como tutelador del régimen constitucional, ya que "sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores"(49). En dichas Bases Orgánicas se adopta el régimen central, sin establecer ningún sistema de control constitucional por órgano político.

(49) Ignacio Burgoa. op. cit. pág. 108

En el año de 1947, por medio de las Actas de Reforma, se pone en vigor la Constitución de 1824 de tipo federalista, y se vuelve a enfocar el problema relativo a las garantías individuales. El artículo quinto del Acta de Reforma, -- como atinadamente lo estima el maestro Burgoa "ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que -para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas-" (50).

El medio de control de que venimos tratando, ya aparece instituido en la Constitución de 1857, la cual adopta -- una posición individualista y liberal en lo que vé a las relaciones entre el Estado y los gobernados. Esta Constitución se preocupa más de que se haga efectivo el respeto a las garantías individuales, que por la organización política, ya que -- en su artículo primero se establece que: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que -- todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución"(51).

(50) El Juicio de Amparo, pág. 109

(51) XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. op. cit. pág. 106.

En la Constitución de 1917 que es la vigente, queda definido nuestro juicio de amparo y se encarga la tutela de las garantías individuales al Poder Judicial de la Federación, así vemos que en el artículo 103 se establece que: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se -- suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las -- garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Esta--- dos, y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, -- que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por otra parte, el artículo 107 estatuye que las -- controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la -- ley de acuerdo con la bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada... etc.

Como se verá, ya en la actual Constitución se pre-- cisa que es el juicio de amparo el que va a resolver las con-- troversias relativas a la violación de las garantías indivi-- duales, y además que la tutela de las mismas queda al cuidado del Poder Judicial de la Federación, el que se encuentra de-- positado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

CAPITULO SEGUNDO

DIVERSOS CONCEPTOS DE SENTENCIA.

En el presente capítulo haremos referencia, aunque brevemente, a diversos conceptos de sentencia.

Etimológicamente, la palabra sentencia proviene del latín sintiendo, que significa sentir, dictámen, parecer, -- opinar, etc.

Para Eduardo Pallares, "sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".(52)

La sentencia tiene requisitos de forma, como lo son el de ser escrita y nunca oral; debe emanar de juez competente, es decir, que el funcionario debe estar expresamente facultado por la ley para emitir el acto en que se resume la -- función jurisdiccional, pues de lo contrario, dicha sentencia tendrá que ser transgresora de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

Esta debe referirse a casos concretos, es decir, -- que no deben hacerse declaraciones abstractas. La controversia debe ser judicial, esto es, que la declaración del derecho debe hacerse por un funcionario con facultades para ello, y no por un tercero que sea particular, como en el caso de un

(52) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1971. pág. 421.

árbitro.

La sentencia debe contener una parte de historia -- relativa a los hechos que motivaron el juicio, a los cuales -- se les denomina resultandos, y otra parte considerativa o -- considerandos, en la que se manifiestan los razonamientos y -- argumentaciones de carácter jurídico que se tuvieron en cuenta para llegar a una conclusión; y por último, deben expresarse los puntos resolutivos, que son aquellos en que se concretiza el fallo que se emite.

Cabe anotar, que la Ley de Amparo no exige ninguna forma externa para las sentencias, o sea, que no es necesario que se anteponga a la parte donde se hace relación de los hechos y trámites del juicio, la palabra resultando, ni que se preceda a la argumentación jurídica el nombre de considerando.

Por otra parte, el tratadista Hugo Alsina en su -- obra Derecho Procesal Civil y Comercial, establece que en todo proceso se desarrolla una actividad; que esta se origina -- por la concurrencia de las partes y el juez; que dichas partes son las interesadas en el litigio del negocio y que el -- juez es el facultado por la ley para fallar conforme a su experiencia, sus conocimientos jurídicos y su sentido humano -- del derecho, poniendo fin a la controversia.

Luego entonces, la actividad que las partes y el -- juez desarrollan en el proceso, tiende a una finalidad común

que es "la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien al actor, o la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que -- garantice un bien al demandado", (53) siendo por lo tanto ese -- fin común la sentencia.

Expresa Alsina que la sentencia es un acto en el -- que se resume la función jurisdiccional y por medio de la -- cual se justifica el proceso, sirviendo la sentencia para hacer efectivo el mantenimiento del orden público.

Pasando a otro tratadista, tenemos que Ugo Rocco -- define a la sentencia de la siguiente manera: "es aquel acto -- por el que el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin (juez), al aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo -- a un interés determinado" (54)

Para Alfredo Rocco, la sentencia "es el acto del -- juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma -- aplicable al caso concreto, acreditando una relación jurídica incierta concreta" (55)

En cuanto al concepto de la sentencia, observamos, -- que aunque con distintas palabras, casi todos los tratadistas

(53) Giuseppe Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I. Primera Edición. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936. pág. 174.

(54) Ugo Rocco. Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, México, - 1944, pág. 250.

(55) Alfredo Rocco. La Sentencia Civil. Traducción de Mariano-Ovejero. Editorial Stylo, México, D.F. pág. 105.

están de acuerdo en que ésta es un acto jurisdiccional por -- medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o alguna de carácter material o procesal que -- haya surgido durante la tramitación del juicio.

Por lo que respecta al Doctor Ignacio Burgoa, nos -- dice que "las sentencias son aquellos actos procesales prove-- nientes de la actividad jurisdiccional, que implican la deci-- sión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes -- dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo".(56)

En este concepto, nos encontramos con que las sen-- tencias son actos procesales, que derivan de una actividad -- jurisdiccional, que son el resumen de ella y que tienden a -- resolver lo litigioso por las partes del proceso.

Hace la aclaración el maestro Burgoa en su obra en-- cita, que el expresado concepto se aplica parcialmente a la -- materia procesal civil federal, y por lo tanto al juicio de -- amparo. Esta observación es atinada, ya que en la parte final del concepto que se ha dejado transcrito, se habla de que -- "bien sea incidental o de fondo", lo que llevaría a la conclu-- sión de que en el juicio de amparo existen sentencias inciden-- tales (interlocutorias) y de fondo, lo cual no ocurre, ya que los actos procesales que resuelven sobre la suspensión defini-- tiva en los cuadernos incidentales, no se les debe tener como

(56) Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 510.

sentencias interlocutorias, sino simple y sencillamente como una resolución. Esta conclusión de la no existencia de sentencias interlocutorias en el juicio de amparo, es la que sostiene el distinguido jurista de que hablamos, la cual respetamos y estamos de acuerdo con ella, toda vez que como lo expresa - él mismo, los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toman como autos a las resoluciones judiciales que decidan cualquier punto dentro del negocio, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. Por otro lado, como lo manifiesta dicho tratadista en su obra en cita, una sentencia no puede ser revocada por el juez que la dictó, de conformidad con el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cambio, el acto procesal que falla sobre la suspensión definitiva, puede ser revocado por una causa superveniente, - de acuerdo con lo estatuido por el numeral 140 de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Por último, la Ley de la Materia, en su artículo 83 fracción II, dá el carácter de resoluciones a los actos procesales que conceden o niegan la suspensión definitiva, y no -- los califica como sentencias, ya que establece que:

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:-

II. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada.

Para concluir este capítulo, nos resta decir que la sentencia de amparo es todo acto procesal emitido por un Juez de Distrito, Tribunal Colegiado, Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que resumiendo la función jurisdiccional de las partes en el proceso, resuelve sobre las controversias a que se refiere el artículo primero de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales.

CAPITULO TERCERO

CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.

a) Fijación del acto o actos reclamados.- Jurisprudencia.

Antes de entrar al estudio del presente capítulo, - consideramos necesario exponer que es lo que se entiende por acto reclamado, y para tal efecto, de conformidad con lo preceptuado en las fracciones I, II y III de los artículos 103 - constitucional y 1º de la Ley de Amparo, vemos que establecen que los Tribunales de la Federación resolverán sobre las controversias que se susciten: "I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la - soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal", teniendo el juicio de amparo por objeto, el resolver -- esa clase de controversias. Luego entonces, nos encontramos - conque el acto reclamado constituye la materia del amparo, es decir, sobre lo que va a versar el juicio, que en este caso, - son precisamente las controversias de que hablamos, consis-- tiendo éstas en leyes, órdenes, ejecuciones o ambas cosas, -- provenientes de una o varias autoridades que infrinjan las -- garantías individuales. A continuación, pasamos a exponer la-

definición que de acto de autoridad formula el Doctor Burgoa, y que en lo conducente reza: "se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una -- decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que pro-- duzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas da-- das, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamen-- te". (57)

"El acto reclamado en general es aquel que se impu-- ta por el afectado o quejoso, a las autoridades contravento-- ras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas -- en el artículo 103".(58)

De acuerdo con el anterior criterio, el acto recla-- mado relacionado con la fracción I de los numerales 103 y --- primero, citados con anterioridad, serían aquellos hechos vol-- untarios, positivos o negativos, provenientes de una autori-- dad y consistentes en una decisión, ejecución o ambas cosas -- que implicasen una violación a las garantías individuales.

Los actos reclamados, relacionados con las fraccio-- nes II y III de los preceptos legales invocados, serían pue-- también los hechos voluntarios provenientes de la autoridad -- federal o local en su caso, y consistentes en una decisión, -- ejecución o ambas cosas que suscitaran las controversias a --

(57) Ignacio Burgoa. op.cit. pág. 215

(58) Idem, pág. 217.

que aluden las referidas fracciones.

Por otro lado, en el artículo 77 de la Ley de la -
Materia, se establece que las sentencias que se dicten en los
juicios de amparo deben contener: "I. La fijación clara y pre
cisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las --
pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; II. -
Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el
juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconsti
tucionalidad del acto reclamado; III. Los puntos resolutivos-
con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad-
y precisión, el acto o actos por los que sobreseá, conceda o-
niegue el amparo".

De conformidad con la disposición anterior, es re--
quisito indispensable fijar el acto reclamado en las senten--
cias de amparo, toda vez que sobre éste van a versar los ra--
zonamientos y consideraciones que haga el juzgador, bien sea-
para sobreseer, amparar o negar la protección constitucional,
de tal suerte, que según sea la forma en que se plantee el --
acto reclamado, es la forma en que éste se precisa y se re--
suelve el juicio.

Para concluir con este apartado, a continuación --
hacemos una transcripción de algunas tesis de jurisprudencia-
sostenidas por nuestro Máximo Tribunal, relacionadas con los-
actos reclamados.

"ACTO RECLAMADO.- Debe apreciarse en el juicio de amparo tal como aparezca probado ante la -- autoridad responsable, en el momento de ejecutarse."

Tesis número 1, página 1, Octava Parte, Tomo - Común al Pleno y a las Salas, Apéndice 1917-75.

"ACTO RECLAMADO. APRECIACION DEL.- Es cierto - que el artículo 78 de la Ley de Amparo establece que en las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la -- autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueren - objeto, de la resolución reclamada; pero también lo es que dicho precepto sólo es aplicable en aquellos casos en que haya habido oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad -- señalada como responsable".

Tesis relacionada, página 5, Octava Parte, -- Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice -- 1917-75.

"ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.- El hecho de que un juez de distrito declare probado el acto -- reclamado, no quiere decir que haya reconocido ni aceptado, al hacer tal apreciación, la exigtencia de las violaciones alegadas por la parte quejosa en el juicio, ya que tal declaración sólo se refiere a precisar que se tiene por -- cierta la existencia de los hechos expuestos - en la demanda".

Tesis número 6, página 13, Octava Parte, Tomo-Común al Pleno y a las Salas. Apéndice 1917-75.

b) **Apreciación de las pruebas para tener los actos reclamados por demostrados.- Jurisprudencia.**

El juzgador tiene que valerse de ciertos medios a fin de conocer la verdad de los hechos que se le plantean en la demanda, y estar en aptitud de pronunciar una sentencia -- justa; esos medios los constituyen las pruebas. La palabra -- prueba, viene del latín "probe", que significa honradamente.-- El principio fundamental de la prueba es de que "afirmación de hecho sin prueba carece de valor". Ahora bien, de conformidad con el numeral 150 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en el juicio de amparo se admiten toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contra la moral y el derecho.

Por medio de las pruebas se vá a demostrar la existencia o inexistencia del acto reclamado, así como la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, por lo tanto, el juez de amparo deberá apreciar aquéllas para el anterior efecto, valiéndose de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, y tomando en cuenta los preceptos reguladores de la prueba.

De acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Amparo, las pruebas deben rendirse en la audiencia constitucional, -- excepto la documental, que podrá presentarse con antelación; lo anterior, sin perjuicio de que el juez haga relación de --

dicha prueba en la audiencia, y la tenga como aceptada, aún cuando no exista gestión expresa del interesado en la propia audiencia.

El propio artículo estatuye que tratándose de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, las partes tienen la obligación de ofrecerla cinco días antes de la fecha que se haya señalado para la celebración de la audiencia de fondo, sin contar el día que se anuncia ni el día de la audiencia, debiendo anexar al escrito de ofrecimiento el interrogatorio al tenor del cual vayan a ser examinados los testigos y copias simples del mismo para las partes, así como el cuestionario para los peritos o bien, los puntos sobre los que deba versar la inspección ocular, según sea el caso.

El término de cinco días a que nos hemos referido, así como exigir que se acompañen las copias del interrogatorio en el caso de la testimonial y del cuestionario tratándose de prueba pericial, se debe a que tales copias se tienen que distribuir entre las partes con la oportunidad procesal debida, a fin de que éstas estén en aptitud de formular el cuestionario de repreguntas, o bien, para que los peritos se enteren sobre que puntos van a dictaminar.

Con relación a la prueba pericial, el juez designará un perito y las partes nombrarán otro cada una si así lo -

desean, siendo ello sin perjuicio de que los designados por las partes se asocien al perito del Juzgado y emitan juntos su dictamen, o bien, que no se asocien y externen sus razonamientos por separado.

Por cuanto hace a las causas de recusación, los peritos designados por las partes no son recusables, no sucediendo lo mismo con el nombrado por el juez, el cual debe excusarse de conocer, siempre y cuando concurran los impedimentos que señala el artículo 66 de la Ley en comento, tales como que se tenga interés personal en el asunto; exista estrecha amistad o enemistad con alguna de las partes, etc. .

La ley en cita, en su artículo 152 concede facilidades a las partes, a fin de que puedan rendir sus pruebas, para ello obliga a los funcionarios a que expidan con la oportunidad debida, las copias certificadas o los documentos que les soliciten.

Tratándose de actuaciones concluidas, el juez podrá solicitar los originales a petición de cualquiera de las partes.

Si el funcionario a quien las partes soliciten copias certificadas para ofrecerlas como prueba en el juicio, se niega a expedirlas, o a devolver los documentos que se requieran para el propio efecto, el juez de amparo cuenta con

medios legales para obligar al funcionario renuente a que -- cumpla con lo solicitado.

Por otro lado, el artículo 78 de la Ley de que habla mos, faculta al juez para recabar aún de oficio, las pruebas -- que habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en -- autos y sean necesarias para la resolución del negocio.

A continuación, hacemos la transcripción de algunas tesis jurisprudenciales de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los años 1917-1975, relacionadas con las prue-- bas.

"PRUEBAS EN EL AMPARO.- Sólo deben tomarse en -- consideración al fallar, aquéllas que tiendan -- a probar la constitucionalidad o inconstitucio -- nalidad del acto que se reclama".

Tesis número 142, página 247, Octava Parte, -- Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice -- 1917-75.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- La apreciación -- de las pruebas que haga el juzgador, en uso de -- la facultad discrecional que expresamente le -- conceda la ley, no constituye, por sí sola, -- una violación de garantías, a menos que exista -- una infracción manifiesta en la aplicación de -- las leyes que regulan la prueba o en la fija--

ción de los hechos, o la apreciación sea contraria a la lógica".

- Tesis número 140, página 243, Octava Parte, -
Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice --
1917-75.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- Tratándose de -
la facultad de los jueces para la apreciación-
de las pruebas, la legislación mexicana adopta
el sistema mixto de valoración, pues si bien -
concede arbitrio al juzgador, para la aprecia-
ción de ciertas pruebas (testimonial, pericial
o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, --
sino restringido por determinadas reglas basa-
das en los principios de la lógica, de las cua
les no debe separarse, pues al hacerlo, su --
apreciación, aunque no infrinja directamente -
la ley, si viola los principios lógicos en que
descansa, y dicha violación puede dar materia-
al exámen constitucional".

Tesis número 141, página 247, Octava Parte, --
Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice --
1917-75.

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.- Los cinco días a que se refiere el artículo -- 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deben ser hábiles, naturales y completos, sin -- incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni el en que debe celebrarse la audiencia constitucional".

Tesis número 147, página 255, Octava Parte, -- Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice -- 1917-75.

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO,- CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el juez de distrito, y no a petición de las -- partes".

Tesis número 148, página 266, Octava Parte, -- Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice -- 1917-75.

"PRUEBAS EN EL AMPARO.- Si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad res-

pensible y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad de tales actos".

Tesis número 144, página 250, Octava Parte, -- Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice -- 1917-75.

"PRUEBAS EN EL AMPARO.- La Ley de Amparo sólo establece la presunción de la existencia del acto, por la falta de informe con justificación. Por tanto, el quejoso en el amparo, debe ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales, pues quien interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia del acto que se reclama y a justificar, con pruebas adecuadas, que dicho acto es inconstitucional".

Tesis relacionada, página 251, Octava Parte, - Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice -- 1917-75.

"AUDIENCIA EN EL AMPARO, APLAZAMIENTO DE LA.-- La prórroga o aplazamiento tiene por objeto -- que se realicen los fines que la motivaron y,-

por tanto, la negativa a admitir pruebas, que no se ofrecieron en el plazo legal anterior a la primera audiencia, no es contraria a la ley" Tesis número 41, página 82, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice 1917-75

"AUDIENCIA DE AMPARO, APLAZAMIENTO DE LA.- El artículo 152 de la Ley de Amparo sólo autoriza el aplazamiento de la audiencia constitucional, cuando las autoridades o funcionarios obligados a expedir copias o documentos, para ser presentados como pruebas en el juicio de garantías, se negaren a hacerlo, o no cumplieren con esta obligación, y siempre que los interesados soliciten del juez de distrito que requiera a los omisos. Por tanto, si el quejoso solicita el aplazamiento de la audiencia, por no haber tenido tiempo para recabar un documento que necesitaba presentar como prueba, en tal caso no se justifica dicho aplazamiento, por no quedar el mismo comprendido en la disposición legal antes invocada".

Tesis relacionada, página 83, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice 1917-75.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- Cuando se trata de las pruebas testimonial, pericial y presuntiva, el sistema adoptado por nuestra legislación, es dejar en gran parte al arbitrio judicial, la apreciación de ellas; pero tal arbitrio no es absoluto, pues está restringido por determinadas reglas, basadas en principios generales de la lógica, de las que el juez no debe separarse".

Tesis relacionada, página 246, Octava Parte, - Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice -- 1917-75.

"INFORME JUSTIFICADO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto -- que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

Tesis número 114, página 204, Octava Parte, -- Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice -- 1917-75.

c) Fundamentos legales para sobreseer el juicio.- Jurisprudencia.

El sobreseimiento es un acto procesal por el cual se da por concluido el juicio de amparo, teniendo como rasgo distintivo, el hecho de que no se entra a resolver el fondo de la cuestión planteada, operando éste en los casos que así lo determina la ley.

Para dar un concepto más claro de sobreseimiento, nos permitimos transcribir lo que acerca del mismo señala el Doctor Octavio A. Hernández, en su obra Curso de Amparo:

"El sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal originado por una causa de improcedencia señalada expresamente en la ley, proveniente del órgano de control constitucional que conoce de la demanda de amparo, cuyo efecto es poner fin a la instancia y extinguir la acción del quejoso, sin que el órgano de conocimiento decida si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional y, en consecuencia, si concede o no el amparo demandado"-
(59)

De lo anterior, concluimos que la sentencia que sobresee pone fin al juicio; que en ella no se resuelve absolutamente nada de lo controvertido o litigioso del asunto, y --

(59) Octavio A. Hernández. Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, - 1983. págs. 266 y 267.

que la terminación del juicio se debe a una causa, extraña al fondo del negocio.

Ahora bien, los fundamentos legales para sobreseer un juicio de amparo se encuentran contenidos en el numeral 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que a la letra dice:

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley;

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la reparación reclamada sólo afecta a su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obliga-

das a manifestarlo así, y si no cumplen esa -- obligación, se les impondrá una multa de diez- a ciento ochenta días de salario, según las -- circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces - de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera -- que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad -- procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la - caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme - la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará - el sobreseimiento por inactividad procesal o - la caducidad de la instancia en los términos - antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o lista-

do el asunto para audiencia no procederá el --
sobreseimiento por inactividad procesal ni la --
caducidad de la instancia.

Del precepto citado, se desprende que la ley es ca-
suística, esto es, que sólo en los casos establecidos en la --
misma, procederá el sobreseimiento.

A continuación, pasamos al estudio de cada una de --
las fracciones del artículo invocado.

Fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.- --
Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se --
le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley.

En este caso, el sobreseimiento opera por la falta-
de interés jurídico. En efecto, el quejoso es el principal --
interesado en el juicio, pues cuando acude a la vía constitu-
cional alega la violación en su perjuicio de tal o cual garan-
tía individual. Luego entonces, si se desiste de la demanda --
que motivó el juicio, deja de ejercitar el derecho tutelar de
las garantías que en principio consideró conculcadas en su --
perjuicio, dando con ello a entender, en la mayoría de ocasio-
nes, que las cosas o hechos que lo impulsaron a promover el --
juicio constitucional, volvieron a su antiguo estado, o bien,
que los hechos se llegaron a consumir de tal manera que no es
posible repararlos en la vía que escogió.

Fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo.- -
 Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía -
 reclamada sólo afecta a su persona.

Como podemos observar, en este caso, el sobresei---
 miento es procedente cuando durante la secuela del juicio fa-
 llece el agraviado. Esto es, debido a que siendo el quejoso -
 el único a quien afecta el acto o actos de las autoridades --
 responsables, los efectos de aquéllos no pueden surtirse en --
 relación a una persona que ya no existe.

Es de hacerse notar, que ésta causal de sobresei---
 miento es operante únicamente cuando la garantía conculcada -
 que se reclama afecta exclusivamente al quejoso, ya que si se
 trata por ejemplo de que éste haya promovido juicio de amparo
 contra un acto expropiatorio que considera transgresor de sus
 garantías individuales, sus herederos, que conservan el inte-
 rés de que en su oportunidad se les adjudique el bien lesio--
 nado por la expropiación, conservarán también el interés de -
 continuar con el juicio de amparo, hasta obtener sentencia --
 favorable. En este sentido, el artículo 15 de la Ley de la --
 Materia prescribe que:

Artículo 15.- En caso de fallecimiento del --
 agraviado o del tercero perjudicado, el repre-
 sentante de uno u otro continuará en el desem-

peño de su cometido cuando el acto reclamado - no afecte derechos estrictamente personales, - entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

Fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.-- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Aquí vemos, que el sobreseimiento procede en relación con la aparición de alguna de las causas de improcedencia que se encuentran contenidas en el artículo 73 de la Ley en comento.

A continuación, haremos referencia a algunas de dichas causas de improcedencia previstas en el numeral invocado.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

Siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - el Máximo Tribunal de la República, sería absurdo que un tribunal inferior juzgara los actos de ésta, por lo que al presentarse una demanda de amparo contra actos de la Corte, la misma debe desecharse de plano por notoriamente improcedente.

Aquí observamos, que aún cuando a la fracción que analizamos se le tiene como una causa de sobreseimiento, éste

no llega a operar, ya que las demandas presentadas en los -- términos anotados, se desechan, y por tanto, resulta difícil y hasta ilógico, que se sobresea un juicio que no ha llegado a iniciarse, en virtud de no haberse admitido la demanda.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

Como podemos ver, aquí el juicio de amparo es improcedente y por tanto, opera el sobreseimiento, toda vez que si se pudiera interponer demanda de garantías contra la resolución dictada en un juicio de amparo, nunca se tendría una -- sentencia firme, ya que el quejoso estaría en aptitud de promover tantas demandas de amparo, como fueran tantas las veces que se dictara sentencia en sentido contrario a sus intereses.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

En este caso, consideramos que el espíritu del legislador para considerar improcedente el juicio de amparo y operar el sobreseimiento del mismo, fue el de conservar la --

firmeza de la cosa juzgada, que constituye la verdad legal.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

Siendo el juicio de amparo la Institución que protege la esfera de derechos del gobernado, carece de finalidad jurídica resolver un juicio, en el cual al quejoso no le afecta en nada la conducta de las autoridades que señala como responsables.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas electorales o colegios electorales, en materia de elecciones;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confie

ran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

Se refieren estas improcedencias a la materia política, en la cual no procede el juicio de amparo, y así lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal en diversas tesis jurisprudenciales.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

En relación a esta causa de improcedencia también procede el sobreseimiento, ya que de nada serviría entrar al estudio del fondo del negocio, si el acto se consumó y no es posible repararlo por medio alguno.

Debemos señalar, que el análisis de las causales de improcedencia procede de oficio o a petición de parte, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y en caso de no encontrar alguna que amerite estudio, se pasa al estudio del fondo de la cuestión planteada.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud-

de cambio de situación jurídica en el mismo --
deban considerarse consumadas irreparablemente
las violaciones reclamadas en el procedimiento
respectivo, por no poder decidirse en tal pro-
cedimiento, sin afectar la nueva situación --
jurídica.

Esta improcedencia se presenta cuando se promueve -
un juicio de amparo en contra de un acto emanado de un proce-
dimiento judicial, o de un procedimiento administrativo segui-
do en forma de juicio, toda vez, que como el procedimiento --
ordinario sigue su trámite, la situación jurídica cambia, y -
no es posible resolver el juicio de amparo que se promovió en
la primera situación jurídica, sin afectar la nueva. Por esta
causa, deben considerarse como consumadas de manera irrepara-
ble las violaciones alegadas en el amparo y declararse impro-
cedente, dejando al quejoso en libertad para promover un nue-
vo amparo en su segunda situación jurídica.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improce--
dente:

XII. Contra actos consentidos tácitamente, en-
tendiéndose por tales, aquellos contra los que
no se promueva el juicio de amparo dentro de -
los términos que señalan los artículos 21, 22-
y 218..."

Esto es, cuando el quejoso tiene conocimiento del -

acto reclamado y no promueve juicio de garantías dentro del término que la ley le concede para tal efecto, sino con posterioridad a él, se entiende que la demanda fué presentada en forma extemporánea, y por lo tanto encuadra en la causa de improcedencia que analizamos, operando como consecuencia, el sobreseimiento de dicho juicio.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

En este caso, si durante la tramitación del juicio de amparo queda fehacientemente demostrado que han cesado los efectos del acto reclamado, porque la misma autoridad emisora lo revocó, dicho juicio resulta improcedente y por tanto, debe sobreseerse el mismo.

Fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cum-

plen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a cien .
to ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

En esta fracción, el sobreseimiento es una consecuencia de la inexistencia del acto que se reclama. Ejemplo: si - una persona acude a la vía constitucional, solicitando del -- Juez de Distrito el amparo y protección de la justicia fede-- ral, alegando la transgresión de las garantías de audiencia y legalidad, toda vez que se le trata de clausurar un negocio - de su propiedad, sin haber sido llamada a juicio, y estimando que lá orden de clausura emana de autoridad incompetente, y - las autoridades señaladas como responsables al rendir su in-- forme con justificación niegan los actos y el quejoso no apor-- ta pruebas para desvirtuar tal negativa, es incuestionable -- que la materia que constituye el amparo ha desaparecido, y por tanto, no puede resolverse sobre algo que no existe.

Fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.- -- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclama-- do sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que-- sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los-- inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso..."

Aquí el sobreseimiento procede por caducidad de la

instancia, ya que se estima que si el quejoso en el caso de amparo indirecto en primera instancia no promueve, es porque el asunto ya no le interesa o es negligente; en los amparos en revisión, debe promover aquél que haya interpuesto el recurso, por considerar que la sentencia dictada en primera instancia es contraria a sus intereses.

Desde un punto de vista práctico, consideramos que esta medida es acertada, al evitar la acumulación de expedientes que en grado de revisión están pendientes de resolverse por la Suprema Corte o Tribunales Colegiados, así como los amparos directos que se tramitan ante dichos órganos de control constitucional, y sin olvidar los amparos indirectos que se tramitan en los Juzgados de Distrito.

En seguida, nos permitimos transcribir algunas tesis relativas a la improcedencia del juicio de amparo, así como al sobreseimiento del mismo, las que se contienen en la Octava Parte del Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los años de 1917 a 1975.

"SOBRESSEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las co--

sas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".

Tesis número 179, página 305, Octava Parte, -- Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice -- 1917-75.

"SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo debe decretarse tal luego como aparezca alguna causa de improcedencia, circunstancia que debe interpretarse en el sentido de que el juzgador se dé cuenta de ese motivo, durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que surja ese motivo después de que el juicio ha sido entablado.

Tesis relacionada, página 307, Octava Parte, -- Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice -- 1917-75.

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS -- ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, -- y los quejosos no desvirtúan esta negativa, --

procede el sobreseimiento; en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de -- Amparo".

Tesis número 117, página 209, Octava Parte, -- Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice -- 1917-75.

"ACTO RECLAMADO, AMPARO IMPROCEDENTE POR CESE- DE LOS EFECTOS DEL.- Si bien es verdad que la ley impone a las autoridades responsables, la obligación de poner en conocimiento de los juces de distrito, la circunstancia que hizo cesar los efectos del acto que se reclama, tam- bién es verdad que la omisión en el cumplimiento de dicha obligación sólo da margen a que se les imponga una multa; pero en manera alguna - puede decirse que por esa omisión no han cesado los efectos del mismo acto, pues basta que el juez pueda apreciar por las constancias de autos, que dichos efectos han dejado de exis- tir, para que de oficio declare que el juicio es improcedente, de acuerdo con lo prescrito - por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley- de Amparo, debiendo sobreseerse, con apoyo en-

la fracción IV del artículo 74 del mismo Ordenamiento. Tal es el caso en el que se reclama la aplicación del acuerdo que fija el precio de algún producto, por determinado tiempo y -- que los jueces de distrito, al tiempo de dictar sus fallos, se dan cuenta de que ya ha expirado el término en el que rigió el precio -- mencionado, esto es, los efectos del acto ya cesaron, pudiendo tener como tal ese hecho, -- aunque la autoridad responsable no se los comunique".

Tesis relacionada, página 307, Octava Parte, - Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice -- 1917-75.

"AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, POR HABER SIDO EL ACTO MATERIA DE OTRO AMPARO.- La causa de improcedencia que establece la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, no puede referirse sino a juicios completamente terminados, ya que habla de actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, y al citar la disposición mencionada, la fracción que le precede, se contrae exclusivamente

a los amparos que hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, y no puede pretenderse que quiera referirse a amparos que se encuentren pendientes de resolución".

Tesis relacionada, página 67, Octava Parte, -- Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice -- 1917-75.

"ACTOS CONSENTIDOS.- Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo".

Tesis número 8, página 18, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice 1917-75.

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- El amparo contra ellos es improcedente y debe ser sobreseído".

Tesis número 10, página 23, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice 1917-75.

d) Fundamentos legales para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Los fundamentos legales que el juez de distrito en el amparo aduce para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados, no se encuentran consignados en la Ley de Amparo como sucede con las causas de improcedencia y sobreseimiento. Luego entonces, el fundamento que se aduce, se encuentra en la ley que rija o norme la conducta del individuo en tal o cual sentido, o bien, que señale determinados presupuestos sobre los cuales actúe la ley en -- forma positiva o prohibitiva, y que esa norma o actuación de la ley, esté apegada a las garantías tuteladas en la Constitución y no en pugna. En tales condiciones, el juzgador, con los antecedentes que tenga del acto que se reclama, las pro--banzas que se hubieren aportado provenientes de las partes, y las leyes que se consideren transgredidas o aplicadas en forma correcta, estará en aptitud de analizar los problemas que se le presenten, y por lo tanto, en situación de poder expresar si el acto que se reclama es o no contrario a la Constitución.

Los fundamentos a que nos hemos referido, deben -- expresarse en la sentencia que se dicte en el juicio, para -- que las partes conozcan porque se negó o concedió el amparo,--

y para que dichas partes, estén en posibilidad de conformarse o interponer los recursos establecidos por la Ley de la Materia.

e) Puntos resolutivos.

Los puntos resolutivos en la sentencia de amparo, - son el resumen de aquélla. Con los mismos termina la resolución y se debe precisar en forma clara:

- el sentido del fallo, ya sea que se sobresea, se conceda o niegue el amparo y protección de la justicia federal;
- el nombre del o los quejosos;
- las autoridades señaladas como responsables;
- el acto o actos que se atribuyen a cada autoridad;
- si el amparo se concede para efectos, expresar en que deben consistir los mismos; y
- la orden para que se notifique a las partes.

Si la ley de amparo en su artículo 77, fracción II, establece que los puntos resolutivos deben precisar con claridad el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, consideramos que se debe a que quiere que las partes se encuentren seguras de que no hubo omisión alguna ****** del sentido en que se dictaron las consideraciones tomadas en cuenta para fallar en determinado sentido, y a la vez, para -

que las partes se conformen o interpongan el medio de impugnación que corresponda.

CAPITULO CUARTO

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

a) Cumplimiento de las sentencias de amparo cuando se concede la protección federal y el acto es positivo o negativo. Efectos de la sentencia cuando se niega el amparo.

La palabra cumplir, proviene del latin complere, y significa realizar, llevar a cabo.

Ahora bien, en el juicio de amparo, hay la concurrencia de diversos sujetos que se denominan partes y juzgador.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados, que es quien sufra la transgresión de cualquiera de las garantías individuales consagradas en la Constitución.
- II. La autoridad o autoridades responsables, que es aquélla que dicta, ordena o ejecuta el acto reclamado.
- III. El tercero o terceros perjudicados, que es aquel a quien conviene que subsista el acto de autoridad motivo del juicio de garantías, y tienen el carácter de ter-

ros perjudicados los que la propia ley --
señala en los tres párrafos de la frac---
ción en comento; y

IV. El Ministerio Público Federal, que es la -
autoridad encargada de vigilar que el jui-
cio se desarrolle dentro de un ámbito de -
normalidad.

La fracción XV del artículo 107 constitucional, --
prescribe la intervención del Ministerio Público en los jui-
cios de amparo, según la cual, el Procurador General de la --
República, o el Agente del Ministerio Público Federal que al-
efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo;-
pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando
el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés pú-
blico.

Por otra parte, dentro del propio juicio, el juzga-
dor viene siendo el Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de -
Circuito o Suprema Corte de Justicia, que es quien va a deter-
minar si han sido o no conculcados los derechos del quejoso.

Pues bien, si aplicamos la idea de dos grupos, ---
ubicamos en el primero de ellos al juzgador y en el segundo a
las autoridades responsables, y tenemos que en el juicio de -
amparo, quien resuelve las controversias a que se refieren --
las fracciones I, II y III de los artículos 103 constitucio--

nal y 12 de la Ley de Amparo, lo es el Juez, Tribunal o Suprema Corte referidos, y quien lleva a cabo o cumplimenta la sentencia, lo son las autoridades responsables.

Ya que hemos fijado lo que es cumplir, y a quien -- corresponde cumplir la sentencia, veamos que establece la ley al respecto.

El artículo 80 de la Ley de la Materia estatuye:

Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que -- cuando se dicte sentencia concediendo el amparo, surgen dos -- supuestos:

- a) cuando el acto sea positivo; y
- b) cuando el acto sea negativo.

Ahora pasaremos al estudio de cada uno de estos su-

puestos.

a) Cuando el acto es positivo, el efecto de la concesión del amparo, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, y la restitución se realiza, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En este caso, el acto reclamado se traduce en un -- acto propiamente dicho, de la autoridad responsable y no en -- una abstención o en una negativa de dicha autoridad.

b) Cuando el acto es negativo, el efecto de la sentencia que ampara es preventivo, es decir, el acto reclamado es simple amenaza. En cumplimiento de esta sentencia, la autoridad responsable deberá mantener al quejoso en el pleno uso y disfrute de la garantía que no ha sido violada, pero que se presume fundadamente, que puede serlo en cualquier momento. -- En este caso, la sentencia previene que la violación sea cometida, y el efecto será, obligar a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y obedecer lo que esta exija.

Por último, debemos señalar, que cuando se niega el amparo, la sentencia tiene por efecto reconocer la validez -- del acto materia del juicio, por no ser éste violatorio de -- garantías.

b) Procedimiento que señala la ley para hacer saber el Juez - de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, la ejecutoria - a las responsables y lograr su cumplimiento.

En este punto, haremos referencia a lo que estatuye la Ley de Amparo en sus artículos del 104 al 113 inclusive, - pero antes, creemos conveniente fijar el concepto de senten-- cia ejecutoriada, ya que el legislador alude a ella en los -- preceptos mencionados.

La sentencia ejecutoriada es aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso, ya sea ordinario, y por lo mismo, no puede ser objeto de modificación. En tales condiciones, una sentencia de esa índole constituye cosa juzgada y la verdad legal.

De conformidad con los numerales 82 y 83 fracción - IV de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 consti-- tucionales, en el juicio de amparo no se admiten más recursos que los de revisión, queja y reclamación, y que el de revi--- sión procede contra las sentencias dictadas en la audiencia - constitucional por los jueces de Distrito, o por el Superior- del Tribunal Responsable, en los casos a que se refiere el -- artículo 37 del ordenamiento de que se viene hablando.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley en cita, el término para la interposición del recurso de-

revisión será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. De acuerdo con lo expresado, si dentro del término legal las partes no se inconforman con la sentencia, ésta causa ejecutoria, y por lo tanto, debe tenersele como una cosa juzgada y una verdad legal, esto es, que no puede ser modificada por recurso alguno, y debe ser cumplida en sus términos.

Ahora bien, tan pronto como una sentencia cause ejecutoria, y en ella se hubiere concedido el amparo, el Juez de Distrito debe comunicarla por oficio y sin demora a las responsables, a fin de que de inmediato se proceda a cumplimentarla, y la hará saber también a las demás partes.

En el propio oficio en que se notifique a las responsables la ejecutoria, se les creverá para que informen en el término de veinticuatro horas contados a partir del momento al en que sean notificadas, sobre el cumplimiento que se dé a la misma.

Establece la ley, que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, se podrá ordenar por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla integralmente por los conductos ordinarios.

Por otra parte, si dentro del término de veinticuatro horas a que aludimos anteriormente, no se realizan los --

actos tendientes a cumplir con la sentencia de amparo, el Juez deberá requerir de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior jerárquico de la responsable para que obligue a ésta a cumplir con la sentencia; y si la autoridad-responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

Si no obstante los diversos requerimientos que se hubieren hecho, no se logra que la responsable cumpla con la ejecutoria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, debe enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente original en que se pronunció la sentencia; para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que establece que cuando la autoridad trate de eludir el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo, o insista en la repetición del acto reclamado, ésta será separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, debiendo dejar copia certificada de dicha sentencia y de las constancias necesarias para procurar el debido cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 111 de la Ley de la -

Materia.

Ahora bien, tratándose de ejecutorias dictadas en -
revisión, tan pronto como el Juez reciba el testimonio respec
tivo, del Tribunal Colegiado de Circuito o de la Suprema Cor-
te de Justicia en su caso, debe notificar a las autoridades -
responsables el sentido de aquéllas, requiriéndolas para que-
en el término de veinticuatro horas informen sobre su cumpli-
miento, y si no se logra éste, se aplica el mismo procedimien-
to a que nos hemos referido.

Cuando se trate de casos en que haya intervenido la
Suprema Corte de Justicia en única instancia, o el Tribunal -
Colegiado de Circuito en amparo directo y se haya concedido -
el amparo, se remitirá un testimonio de la ejecutoria a las -
responsables, para que procedan a cumplirla. En el oficio en-
que se haga la notificación, se prevendrá a las autoridades -
responsables para que informen sobre el cumplimiento que se -
dé al fallo de referencia, y si éste no se obtiene, se proce-
derá en los términos del numeral 105 de la Ley de Amparo.

Estatuye el artículo 108 de la Ley en comento, que-
cuando se trate de repetición de actos reclamados o de casos-
de inexecución de sentencias, la Suprema Corte de Justicia --
debe determinar si procede que la autoridad responsable quede
separada de su cargo, y la consignará ante el Ministerio Pú--

blico para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Por otro lado, el artículo 109 de la Ley en cita, -- prescribe que cuando la autoridad que deba ser separada del - cargo goza de fuero constitucional, la Suprema Corte de Jus-- ticia, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la - fracción XVI del numeral 107 constitucional a que nos hemos - referido en líneas anteriores; y con esta declaración y demás - constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien -- corresponda, el desafuero de dicha autoridad.

Por último, de conformidad con el precepto 113 de - la Ley de la Materia, " no podrá archivarse ningún juicio de - amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que - se haya concedido al agraviado la protección constitucional, - o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Mi-- nisterio Público cuidará del cumplimiento de esta disposi-- ción ". Ahora bien, a este respecto, la realidad es otra, ya - que en muchas ocasiones se ordena el archivo del expediente - sin constatar que la sentencia ha sido cumplida en todos sus - términos, lo cual no quiere decir que ya no se acuerde nada - en ellos, ya que si la autoridad informa sobre el cumplimien- to dado a la ejecutoria, el expediente se saca del archivo, - se da vista al quejoso con la promoción de la responsable pa- ra que manifieste lo que a su derecho convenga; de igual ma--

nera, si es el quejoso el que promueve para manifestar que la responsable no ha dado cumplimiento a la ejecutoria, también se saca el expediente de archivo y se hace un proveído en el sentido de requerir a la autoridad para que cumpla con la -- ejecutoria respectiva, esto se hace en los términos del artículo 105 de la tantas veces citada Ley de Amparo. Ahora, en lo concerniente a la obligación del Ministerio Público, en el sentido de que debe cuidar del cumplimiento del artículo 113-- mencionado, nos atreveríamos a decir, que dicha vigilancia -- no existe, o existe en contadas ocasiones, y por lo tanto, la citada representación social no cumple con su cometido en este aspecto, por la inobservancia de dicha disposición legal.

A continuación, transcribimos algunas tesis jurisprudenciales relacionadas con el cumplimiento de las sentencias de amparo, sustentadas por nuestro Máximo Tribunal, de los años de 1917-1975.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Si los -- jueces de distrito tienen conocimiento legal de que una sentencia de amparo ha causado ejecutoria, están obligados a llevar adelante todos los procedimientos encaminados al más exacto cumplimiento del fallo constitucional, y si dan entrada a promociones que estorben esa ejecución, con ello desvirtúan la fuerza de la --

verdad legal, y dan lugar a aplazamientos in--
justificados en la ejecución".

Tesis relacionada, página 175, Octava Parte, -
Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice --
1917-75.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Si dentro
de las veinticuatro horas siguientes a la en -
que la autoridad responsable recibió la ejecu-
toria de amparo, ésta no queda cumplida, e en-
vías de ejecución, la Corte, puede, a petición
de cualquiera de las partes, requerir a dicha-
autoridad, para que, en término perentorio, la
cumplimente, y aun proceder a la consignación-
de la repetida autoridad, porque siendo la obe-
servancia de las ejecutorias de la Corte, de -
interés público, la respetabilidad de estos --
fallos no admite que se retarde su cumplimien-
to con evasivas o procedimientos ilegales de -
la autoridad responsable, o de cualquiera otra
que intervenga en la ejecución".

Tesis relacionada, página 177, Octava Parte, -
Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice --
1917-75.

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS.- Siendo de interés público el cumplimiento de las sentencias de amparo, no sólo la autoridad que ya ha juzgado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplirlas, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo además, ser requerido el superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecutoria".

Tesis relacionada, página 178, Octava Parte, - Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice -- 1917-75.

CAPITULO QUINTO

a) El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

De conformidad con la fracción IV del artículo 95 - de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra las - autoridades responsables cuando en la ejecución de la sentencia que concedió la protección constitucional exista exceso o defecto; igualmente, procede contra las mismas autoridades en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, - en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en - que se haya concedido el amparo al quejoso, estableciéndolo - así la fracción IX del citado numeral.

Ahora bien, decimos que hay exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando la autoridad en su conducta va más allá de los límites o alcances que fijó el Jefe de Distrito en su sentencia; y por el contrario, decimos que hay defecto en el cumplimiento del fallo respectivo, cuando - la conducta de la autoridad en este sentido es incompleta en relación con los términos en que se concedió el amparo.

Pasando al artículo 96 de la Ley en comento, tenemos que la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de -- las partes en el juicio o por cualquier persona que justifi--

que legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de la resolución. Esto último se justifica en el siguiente ejemplo que nos permitimos exponer:

El quejoso obtiene la protección constitucional para el efecto de que se le restituya un predio del cual la autoridad le había desalojado; en el cumplimiento de la sentencia, la autoridad le restituye el predio materia del juicio, sin embargo, le adjudica cinco metros más de un terreno que colinda con el inmueble propiedad del quejoso, en este caso, la queja podrá interponerla el tercero extraño al juicio, a quien afecta el exceso en el cumplimiento de la ejecutoria respectiva.

Ahora bien, por lo que toca al término para la interposición del recurso que venimos tratando, el mismo es de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta. Además, el propio artículo 97 expresa que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la queja puede interponerse en cualquier tiempo.

Continuando con un orden de ideas, pasamos a expresar la forma en que procedimentalmente se desarrolla el recurso que estudiamos. Así tenemos, que interpuesto el recurso, - la autoridad competente para conocer de él, de conformidad -- con el numeral 98 de la Ley de la Materia, debe verificar que al escrito respectivo se acompañen las copias necesarias para cada una de las partes en el juicio, así como para cada una - de las autoridades responsables contra quienes se promueva. - Una vez que se ha dado entrada al recurso, se requerirá a las autoridades responsables contra quienes se haya interpuesto, - para que dentro del término de tres días rindan informe con - justificación sobre la materia de la queja; transcurrido dicho término, con informe o sin él, deberá darse vista al Agente del Ministerio Público también por el mismo término, y -- dentro de los tres días siguientes el juez dictará la resolución que en derecho proceda; no así, tratándose del supuesto - en que sea la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuitos quienes deban resolver el recurso, en cuyo caso la Ley les otorga diez días para dictar la resolución que corresponda.

La falta o deficiencia de los informes a que nos -- hemos referido, establece la presunción de ser ciertos los -- hechos respectivos, y así lo estatuye el artículo 100 del Ordenamiento que estudiamos, además de que hace acreedoras a --

las autoridades omisas a una multa que va de tres a treinta días de salario, que impondrá la autoridad que conozca del recurso, en la resolución que sobre el mismo dicte.

A continuación, hacemos la transcripción de algunas tesis de jurisprudencia, relacionadas con el punto que acabamos de tratar.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. DEFECTO EN LA.- El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo".

Tesis relacionada, página 163 y 164, Octava --

Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice 1917-1975.

"QUEJA POR INEJECUCION DE SENTENCIAS.- La queja por defecto o exceso de ejecución de una -- sentencia de amparo, procede sólo contra las -- autoridades responsables, y si las que les están subordinadas, realizan actos violatorios -- de la sentencia, el camino para enmendar sus -- procedimientos, es exigir que la autoridad responsable dicte las medidas conducentes: pero -- no la queja contra quienes no han sido parte -- en el amparo, y con mayor razón, si los actos de las autoridades ejecutoras no constituyen -- propiamente desacato a la ejecutoria".

Tesis relacionada, página 173, Octava Parte, -- Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice -- 1917-1975.

b) Incidente de inejecución de sentencias o de repetición del acto reclamado.

Ya hemos expuesto que el recurso de queja procede -- cuando las autoridades responsables ya han verificado determinados actos tendientes al acatamiento de la sentencia de --

amparo, pero en ellos ha habido exceso o defecto; ahora veamos que es lo que sucede cuando las propias responsables se niegan a obedecer la sentencia que concedió el amparo al quejoso. Cuando esto ocurre, se observa el contenido de los preceptos 107 fracción XVI Constitucional, y 105 segundo párrafo, 108 y 109 de la Ley de Amparo. Para este efecto se forma un incidente que versa sobre el incumplimiento de la sentencia, ya sea porque se insista en la repetición del acto reclamado o porque se trate de eludir el cumplimiento de la ejecutoria de la autoridad federal.

Dicho incidente se tramita ante la Suprema Corte, - conteniendo aquél, el juicio de amparo en que se pronunció la sentencia, y un informe de la autoridad federal que la dictó, en el que se especificará las medidas que se adoptaron para lograr el acatamiento de la resolución, dicho informe debe -- concluir con una declaración en la que se precise que se trata de eludir una ejecutoria o que se insiste en la repetición del acto reclamado. A continuación, la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta la declaración de referencia, así -- como las constancias de autos, determinará si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Si la autoridad a quien -

se deba separar del cargo goza de fuero, la propia Suprema -- Corte de Justicia, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de Nuestra Carta Magna; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de dicha autoridad, esto conforme a lo establecido por el numeral 109 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Amparo, lo dispuesto por el diverso 108 del mismo Ordenamiento en el sentido de que se mande el expediente a la Corte, es sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las órdenes necesarias para tal efecto.

c) La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, por su naturaleza es un verdadero recurso o un incidente.

A continuación, hacemos un breve análisis de la queja a que se refiere la fracción IV del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, -- para determinar si en realidad se trata de un recurso o de una acción que motiva la formación de un incidente, cuando --

existe exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Romeo León Orantes, en su obra el Juicio de Amparo, expresa que la queja no es propiamente un recurso, sino un -- incidente que puede llamarse de queja, denuncia o demanda incidental por exceso o defecto en la ejecución. Para ello, aduce las siguientes razones: 1) que la queja puede interponerse por cualquiera que resulte perjudicado en la ejecución, y en cambio, el recurso, solo puede ser interpuesto por las partes y no por un tercero ajeno al juicio; 2) que el fin que -- persigue la queja a que se refiere la fracción a estudio, y -- el recurso en su sentido estricto, son distintos.

Nosotros estamos de acuerdo en que la naturaleza -- jurídica de la queja es incidental, toda vez que el recurso -- tiene como característica esencial la de ser un medio de impugnación de actos procesales, dentro de un procedimiento de -- terminado, y en cambio la queja a que hacemos referencia, no -- se da dentro del juicio, sino después de concluido éste, esto es, cuando la sentencia tiene el carácter de cosa juzgada. -- Por otro lado, el recurso se promueve contra el funcionario -- que dictó el auto o resolución que se impugna, y la queja a -- estudio, se endereza contra una de las partes, que en este -- caso es la autoridad responsable. Además, cabe agregar que en

el recurso siempre predica la invalidación o la reforma a la resolución que se combate, y la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, cuando prospera, nunca trae -- aparejada invalidación o reforma alguna.

Por lo tanto, la queja de que se viene tratando, no es un recurso en el sentido rígido del concepto, sino más -- bien, una acción que tiene el agraviado o un tercero ajeno -- cuando le afecta el cumplimiento de la sentencia, la que se -- dirige contra la autoridad responsable, cuando esta incurre -- en exceso o defecto en el acatamiento de la sentencia constitucional; acción que da origen a la formación del incidente -- correspondiente.

CAPITULO SEXTO

RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Nuestra Ley de Amparo en diversos preceptos consagra las figuras delictivas de carácter oficial que pueden consumarse por las autoridades responsables en materia de amparo; sin embargo, y toda vez que en el presente capítulo hacemos alusión a la responsabilidad por incumplimiento de la sentencia, nos avocaremos al contenido del artículo 208 de la citada Ley, que reza lo siguiente:

Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Como podemos observar, este precepto viene a corroborar lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 cons-

titucional. Ambos preceptos establecen que la autoridad responsable renuente a acatar la sentencia que concedió el amparo, deberá ser inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito correspondiente, lo que constituye una excepción a lo prescrito por el artículo 111 de la Carta Magna, según el cual, de los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado.

Del artículo 208 que hemos transcrito, se desprende que la responsabilidad respectiva la constituyen dos sanciones; una de carácter administrativo que consiste en la separación inmediata del cargo, y otra de carácter penal.

Por lo que respecta a la primera de ellas, consideramos que el espíritu del legislador fué separar de su cargo a aquel funcionario que desacatando una sentencia de amparo, su conducta revela una desobediencia a la Constitución. En efecto, de acuerdo con la pirámide Kelseniana sobre jerarquía de la leyes, en la cúspide se encuentra la Carta Magna, y consecuentemente, los actos de todos los individuos, llámense éstos gobernados o gobernantes, deben estar sujetos a las normas contenidas en aquélla.

Este imperativo resalta más, cuando el individuo encargado de guardar la Constitución es un funcionario, porque la sociedad enfoca su atención en él, tratando de encon-

trar un ejemplo, de tal manera, que si el encargado de cumplir una sentencia, no actúa de acuerdo con las obligaciones que la ley le impone, ese funcionario debe ser separado de su cargo, para evitar que nuestras leyes sean burladas.

En la vida práctica, son muchos los funcionarios -- que por ignorancia en algunos casos, o bien, llevados por sus pasiones en otros, no cumplen las sentencias, y para ello ponen pretextos baladíes.

Por cuanto hace a los elementos constitutivos de la infracción contenida en el artículo 208 de mérito, estimamos que son tres: 1º) la existencia de una sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal; 2º) el insistir de la autoridad responsable en la repetición del acto reclamado, o en tratar de eludir la sentencia de amparo; y 3º) una relación de causalidad entre el primero y segundo elementos.

En lo que concierne a la sanción del hecho delictuoso, éste no tiene una penalidad propia, ya que para ello, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, hace una remisión al numeral 215 del Código Penal en materia federal, consistente en prisión de uno a ocho años, multa -- desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comi--

sión del delito y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Nosotros consideramos, que el delito que comete la autoridad renuente a cumplir con la sentencia debiera tener una penalidad propia y no remitir al Código Penal para los efectos de la sanción.

De conformidad con el artículo 208 de la Ley de la Materia, la autoridad que insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia "inmediatamente será separada de su cargo...", luego entonces, está de más que en el precepto 215 a que remite el numeral citado en primer término, se haga alusión a una destitución de empleo, independientemente de la sanción pecuniaria y corporal, ya que no podría destituírse de un empleo a alguien que ya no lo tiene. Por otro lado, si la destitución se lleva a cabo hasta que se logre sentencia definitiva en sentido condenatorio, no se está cumpliendo con lo que previene la fracción XVI del numeral 107 constitucional, toda vez que la separación del cargo no es inmediata, y por lo tanto, se está dando preferencia en su aplicación a una norma inferior (jerárquicamente) en relación con una disposición suprema (fracción XVI aludida).

La destitución de la autoridad responsable deberá -

ser hecha por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en -- los términos de la fracción VII del numeral 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la pena correspondiente como ya lo hemos señalado, se encuentra contenida en -- el artículo 215 del Código Penal, por remisión que al él hace el tantas veces citado artículo 208 de nuestra legislación de Amparo.

No omitimos expresar, que por disposición del precepto 110 de la Ley de la Materia, es a los jueces de distrito a quienes compete conocer del proceso a las autoridades -- que hayan sido consignadas ante ellos por incumplimiento de -- ejecutoria o repetición de acto reclamado.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 107 de la ley en cita, dispone que " las autoridades requeridas -- como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo".

Nos atrevemos a considerar, que el sentir del legislador, fué responsabilizar al superior jerárquico de la demandada, con el fin de que tan pronto reciba el requerimiento por parte de la autoridad judicial, obligue a la responsable a -- cumplir en sus términos la sentencia que haya concedido el --

amparo al quejoso. Esa responsabilidad es justificable, ya -- que de otro modo, se haría poco o ningún caso al requerimiento de mérito.

La única excepción a esa regla general de responsabilidad, la constituye el Presidente de la República, pues -- cuando a él se le requiere como superior jerárquico de los -- Secretarios de Estado o Jefe del Departamento del Distrito -- Federal, para que obligue a éstos a cumplir con una ejecutoria de amparo, y no se cumple ésta, dicho incumplimiento no -- acarrea responsabilidad al Primer Mandatario, ya que éste, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del precepto 108 constitucional, únicamente puede ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Ahora bien, en otro orden de ideas, el artículo 202 de la Ley en comento, prescribe que el incumplimiento de las ejecutorias de amparo puede también ser imputable a los jueces de Distrito o a las autoridades judiciales que conozcan -- del juicio, en cuyo caso, el juez de Distrito o las autoridades judiciales mencionadas, se hacen acreedoras a las sanciones contenidas en el artículo 215 del Código Penal para el -- Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la -- República en Materia de Fuero Federal.

Además de la sanción anterior, de conformidad con -- el artículo 203 de la tantas veces citada Ley de Amparo, la --

imposición de cualquier pena privativa de libertad por causas de responsabilidad, importa la destitución del empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término hasta de cinco años.

CONCLUSIONES

- 1.- Es acertada la improcedencia del juicio de amparo contra-actos de la H. Suprema Corte de Justicia, ya que siendo éste el Máximo Tribunal de la República, no cabría la posibilidad de que un órgano inferior juzgara sus actos.
- 2.- El cumplimiento de las ejecutorias de amparo es un imperativo, y por tanto, sea cual fuere la jerarquía de la autoridad responsable, deben obedecerse.
- 3.- Las autoridades que conocen del juicio de amparo deben -- observar lo que prescribe la ley, en el sentido de cuidar que no quede ninguna ejecutoria en la que se haya concedido el amparo, sin ser cumplida.
- 4.- El Ministerio Público Federal debe ser más respetuoso en la observancia de la parte final del artículo 113 de la Ley de Amparo, que le impone la obligación de cuidar que no se archive ningún juicio de amparo sin que quede entegramente cumplida la sentencia que haya concedido la protección constitucional al quejoso.
- 5.- El Poder Judicial Federal, apoyado en su autonomía frente a los otros Poderes, a través de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe velar por el respeto y cumplimiento de las ejecutorias de amparo, haciendo efectiva la responsabilidad correspondiente a las autoridades que desacatan las mismas, de conformidad con la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alsina Hugo. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Compañía Argentina de Editores, S. de R.L., Buenos Aires, 1942.
- 2.- Becerra.Bautista José. El Proceso Civil en México, Undécima edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
- 3.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, Vigésima edición, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 4.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.
- 5.- Corripio Fernando. Diccionario Etimológico, Primera edición, Editorial Bruquera, S.A., Barcelona, España, 1973.
- 6.- Chioventa Guiseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volúmen I, Primera edición, Editorial Revista de -- Derecho Privado, Madrid, 1936.
- 7.- Hernández Octavio A. Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 8.- León Orantes Romeo. El Juicio de Amparo, Segunda edición, Editorial Constancia, S.A., México, 1951.
- 9.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

- 10.- Pelletán Eugenio. Derechos del Hombre, Versión Española de Juan Landa. Tipografía de R. Arquero y Comp., México, 1891.
- 11.- Rabasa Emilio. El Juicio Constitucional, Imprenta France sa, París, 1919.
- 12.- Rabasa Oscar. El Derecho Angloamericano. Primera edición Fondo de Cultura Económica, México, 1944.
- 13.- Rocco Alfredo. La Sentencia Civil, Traducción de Mariano Ovejero, Editorial Stylo, México, D.F.
- 14.- Rocco Ugo. Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, México, - 1944.
- 15.- V. Castro Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo, -- Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
- 16.- Vallarta L. Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of - Habeas Corpus, Imprenta de Francisco Díaz de León, Méxi- co, 1881.
- 17.- XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones.- Tomo II. Historia Constitucional 1847-1917, México, 1967.

ORDENAMIENTOS LEGALES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo

- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- 6.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

JURISPRUDENCIA

- 1.- Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975.